

GACETA DE MADRID.

MARTES 24 DE MARZO DE 1829.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa la instruccion de la Gaceta anterior.

Art. 14. Para formalizar á los individuos expresados el primer pago despues del mes primero que tienen recibido con arreglo á los artículos 8 y 9, ó incluirlos en la nómina de su nuevo destino con las formalidades convenientes, se presentarán con la cédula requisitada en los términos que explican los artículos 7 y 9 al comisario de guerra que tenga bajo su inspeccion la clase de Inválidos ó Dispersos en el punto ó partido de la residencia de los interesados. Dicho comisario de guerra sacará dos copias íntegras de cada una de dichas cédulas, que autorizará y dirigirá un ejemplar al ordenador jefe de Hacienda militar de la capitania general para el correspondiente asiento en la intervencion; se quedará con la otra copia, y devolverá el documento original á cada interesado, escribiendo en él esta fórmula: *clase de Inválidos dispersos: formó el asiento de esta cédula el comisario de guerra, y pondrá en seguida su firma entera.*

Art. 15. Los individuos de tropa que pertenezcan á la 2.^a y 3.^a clase determinadas en el artículo 6, permanecerán por ahora en los mismos establecimientos ó puntos en que se hallan, continuando en los goces que disfrutaban hasta que se establezca la caja general de Inválidos que prescribe el artículo 57 del Real decreto de 31 de Mayo último, ó se resuelva entonces segun lo que exijan el estado de sus enfermedades ó extremos de física imposibilidad.

Art. 16. Los inspectores en comision reconocerán, examinarán y confrontarán escrupulosamente las listas de revista y distribuciones de haberes, pan y utensilios, y las bajas y altas de hospitalidad desde 1.^o de Julio; los ajustes y liquidaciones que hubiesen hecho las oficinas con los cuerpos, y los que estos en consecuencia hayan realizado con sus individuos; á fin de asegurarse de la exactitud y legalidad con que se satisfizo á cada interesado su respectivo haber, ó dar al que fuere acreedor sus correspondientes alcances por dicha época, y hacer los cargos á los que resulten deudores, ordenando los mismos inspectores los descuentos que deban hacerse hasta extinguir las deudas, con las demas providencias que fueren del caso.

Art. 17. Si las oficinas de Hacienda militar no hubiesen ajustado ó liquidado como corresponde al cuerpo ó compañía que se estuviere revistando, el jefe comisionado requerirá de los gefes de Hacienda militar la conclusion de los ajustes ó liquidaciones pendientes; pero no retrasará la expedicion de licencias conforme se deja prevenido, arreglándose entonces á la conformidad y legalidad de las distribuciones con lo que resulte percibido, haciendo en la respectiva libreta de cada individuo las anotaciones correspondientes de igualdad, alcance ó deuda.

Art. 18. Verificado el licenciamiento de la tropa con arreglo á los artículos 7, 8, y 9, y la separacion de los que con arreglo al 15 deban admitirse en la caja general de Inválidos, se procederá á la organizacion de las compañías de Veteranos con el resto de la tropa útil que corresponde á la 4.^a clase de las que designa el artículo 6.

Art. 19. Para verificarla se procederá del modo siguiente: en el cuerpo de Veteranos de Madrid, incluso los destacamentos fijos de Aranjuez y San Ildefonso, entrará el remanente de tropa de la que actualmente componen sus cuatro compañías y las de Aranjuez y San Ildefonso; así como en el destacamento de Almaden la que fuere necesaria para la seguridad y conservacion de las minas allí establecidas: en las compañías de Veteranos de Sevilla y Sanlúcar se refundirá el remanente de la tropa útil de los establecimientos de Inválidos, así hábiles como inhábiles, que actualmente existen en dichos puntos: en la compañía de Veteranos de Marbella se amalgamará el remanente de la tropa de las de Inválidos establecidas en dicho punto y Tarifa, y en el de las compañías fijas de

Marbella y Estepona: en la compañía de Veteranos de la Alhambra de Granada se refundirá el remanente útil de la tropa de Inválidos que reside en el mismo punto: en las de Veteranos de Motril y Almería, el remanente de las compañías de Inválidos establecidas en los mismos, y en los puntos de Almuñecar, Adra y Nerja: la compañía de los presidios menores se reorganizará sobre las compañías fijas de infantería que existen en dichos presidios; y finalmente en la compañía de Alcántara se amalgamará el remanente de la tropa útil de las compañías de Inválidos que existen en Extremadura.

Las compañías sueltas que se conocen con el nombre de Escopeteros no hacen parte de esta organizacion, ni pertenecen á la actual comision de los gefes inspectores.

Art. 20. Como para la antecedente organizacion entra toda la tropa útil que corresponde á la 4.^a clase del artículo 6, ya se halle actualmente en los establecimientos de hábiles ó en los de inhábiles, las plazas que falten en las compañías que se amalgaman y designa el artículo anterior, hasta el completo de organizacion que señala el artículo 2.^o del adjunto Real decreto, se reemplazarán con las de las compañías que se suprimen mas inmediatas al punto de organizacion de las nuevas compañías de Veteranos.

Art. 21. La compañía de sargentos del cuerpo de Veteranos de Madrid se formará de los sargentos efectivos ó graduados, que así en las compañías de inválidos de Madrid como en las del reino, correspondan á la 4.^a clase designada en el artículo 6, entrando los cabos primeros á falta de dichos sargentos efectivos ó graduados.

Art. 22. Los individuos de que trata el artículo 15, y que como correspondientes á la 2.^a y 3.^a clase del artículo 6 deben permanecer en los mismos establecimientos ó puntos en que se hallen hasta su reunion en la caja general de Inválidos, dependerán del capitán comandante de la compañía de Veteranos, si la hubiere en el mismo punto, y se considerarán como una *seccion* de la caja general de Inválidos afecta entre tanto á la dicha compañía.

En los demas pueblos donde existen establecimientos de Inválidos hábiles ó inhábiles, y no quedaren compañías de Veteranos conforme á la nueva organizacion, los que no fueren licenciados por no pertenecer á la 1.^a clase de las que designa el artículo 6, permanecerán con sus actuales goces en los mismos establecimientos, recibiendo una organizacion provisional, y considerándose como secciones de la caja general de Inválidos, hasta que esta se establezca, los que pertenezcan á la 2.^a y 3.^a clase, y como sobrantes para reemplazar, á los que correspondiendo á la 4.^a no hubiesen podido tener entrada en las compañías de Veteranos.

Art. 23. La tropa de las compañías de infantería de la costa de Granada, que perteneciendo á la 4.^a clase, no cuenten un tiempo de servicio suficiente, será incorporada en los regimientos de infantería, si tienen las circunstancias, y quien ó estuvieren obligados á continuar en el servicio activo del ejército, ó recibirán su licencia absoluta, si resultando en los demas establecimientos que se reforman sobrantes hábiles para reemplazar en las compañías de Veteranos, los hubiese de mas tiempo de servicio, que en tal caso deben ser estos preferidos para su admision en los Veteranos.

Art. 24. Los gefes y oficiales de los cuerpos, compañías ó establecimientos que se reforman, que no fuesen colocados en la nueva organizacion de las compañías de Veteranos, si pertenecieren á la clase de vivos con arreglo á la Real orden de 15 de Mayo de 1817, ó no correspondiesen actualmente á la de retiro, serán clasificados conforme á las reglas del Real decreto de 3 de Junio último; y los que deban considerarse como fuera del servicio ó sin opcion á la clase de vivos, obtendrán el retiro que les corresponda segun el Real decreto de 3 de Junio último relativo á los retiros militares.

Art. 25. Los gefes y oficiales expresados, mientras no fueren clasificados definitivamente con arreglo al Real decreto de 3 de Junio sobre Oficiales excedentes, ó mientras no obtuvieren su Real despacho de retiro con arreglo al último Real decreto arribacitado, gozarán las cuatro quintas partes de sus actuales sueldos, siempre que esta asignacion no fuere menor de la señalada á los gefes y oficiales con licencia ilimitada en la tarifa correspondiente al Real decreto de 3 de Junio; pues siendo inferior, disfrutarán los sueldos marcados en dicha tarifa. (*Se continuará.*)

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ITALIA.

Roma 25 de Febrero.

En el 21 tuvieron la 9.^a junta general los cardenales, y en ella nombraron tres para que cuidasen de cerrar perfectamente el cónclave, y de que el interior de él estuviese dispuesto como convenia. Tambien se recibieron en esta asamblea á diferentes embajadores extranjeros.

El 22, último dia de los funerales, celebró con la mayor solemnidad la misa el cardenal Odescalchi, y en seguida pronunció la oracion fúnebre en latin en honor del difunto Papa el bibliotecario del Vaticano. El Rey de Baviera, su comitiva y todo el cuerpo diplomático asistieron á estas exequias, y en seguida tuvo el sacro colegio la décima junta general, en la cual se leyó el breve, por el cual se confiere la voz activa y pasiva en la eleccion del nuevo Pontífice á los cardenales, que aun no estuviesen constituidos ni consagrados. En atencion á que los funerales se habian concluido, se reunieron los cardenales el 23 por la mañana en la capilla de la basílica del Vaticano, en donde se celebró con mucha solemnidad la misa del Espíritu Santo. Por la tarde fueron los cardenales, segun el ceremonial, al palacio pontifical, en donde estaba preparado el cónclave, y en donde fueron recibidos por algunos cardenales que habian ido anticipadamente á él.

Despues de un discurso en que el cardenal de la Somaglia exhortó al sacro colegio para que nombrase lo mas pronto posible el nuevo pastor para la santa Iglesia, se leyeron las bulas apostólicas sobre la eleccion del Soberano Pontífice, y en seguida prestaron juramento de observarlas los cardenales, el tesorero, los patriarcas, los arzobispos y los obispos asistentes, é inmediatamente entraron en sus respectivas celdas los cardenales, quienes recibieron las felicitaciones del cuerpo diplomático, de los preladados, de la nobleza romana y de otras muchas personas de la mayor distincion. Por último tres horas despues de haberse puesto el sol se tocó la campana, señal acostumbrada, y al momento salieron del cónclave todas las personas que habia en él, y despues se cerró formalmente á presencia de los cardenales nombrados y del mariscal. (*Gaceta de Roma.*)

INGLATERRA.

Londres 7 de Marzo.

No ha llegado noticia alguna del extranjero, y apenas se ha negociado nada en los fondos públicos. Los consolidados siguen de 86 á 87.

Los ministros se han reunido hoy en consejo de Gabinete en el despacho de negocios extranjeros.

Los frecuentes consejos de gabinete que se han celebrado de pocos dias á esta parte, han debido producir naturalmente rumores de varias clases. El martes hubo dos consejos, de los cuales el segundo duró desde las 9^{1/2} de la noche hasta las 2^{1/2} de la mañana (dos horas mas que lo que anunció el *Court-circular*.) Mientras se estaba en él llegó un pliego de S. M. para el duque de Wellington: S. Gracia, Mr. Peel y Mr. Hennes, salieron ayer á las 10 de la mañana para Windsor á tomar órdenes de S. M., que los esperaba, segun dicen, al medio dia. Estas reuniones y viajes á Windsor, cuando estamos en vísperas de comuncarse al Parlamento el gran proyecto de los ministros, nos hacian sospechar que las cosas no estaban como debian. (*Morning-Chronicle*.)

El cuerpo de abogados protestantes de Irlanda sigue el ejemplo que le ha dado el de sus colegas de Inglaterra. En el espacio de dos horas han firmado 42 abogados protestantes de Dublin una exposicion en favor de los católicos. Creemos que de estos letrados ninguno se ha mezclado en asuntos políticos, pues no recordamos que sus nombres se hayan visto en las listas de los asistentes á las reuniones políticas. Este hecho demuestra que la opinion de los protestantes ilustrados de Irlanda es igual á la que ha manifestado la mayoría de electores legos de la universidad de Oxford; cuando votó á favor de Mr. Peel. Si los abogados protestantes de Dublin no han pensado mas que en su interes particular, habrán previsto que la habilitacion de los católicos po-

dria serles perjudicial; mas como hombres sabios y amantes de su patria solo ven en esta disposicion la utilidad del estado, á cuya prosperidad contribuirán por medio de una resolucion justa y conciliadora. (*Globe and Traveller.*)

El que conozca la historia de este pais no deberá extrañar que en una crisis como la que experimentamos en el dia, y cuando el ministerio va á proponer una medida de la mayor importancia, se esparzan rumores de todas clases. En estos dias ha habido muchos; pero esta mañana se aumentan, como si los inventores y propagadores de noticias juzgasen necesario multiplicarlas, sabiendo que el dia de mañana pondrá término á sus afanes, y se quedarán sin ocupacion. Referiremos algunas de estas noticias para divertir á nuestros lectores. Se celebran continuamente con- sejos con motivo de las grandes medidas que se deben tomar; y sobre esta base descansa todo el edificio de estos rumores: ayer mañana se reunió uno, y otro ayer noche á las nueve y media. Todos, excepto las gentes dispuestas á atribuir cuanto sucede á las causas mas extraordinarias, creerian que la atencion del consejo se ocuparia, como era natural, en una medida tan importante para el imperio como la cuestion católica. Pero no; segun el rumor que circula, los consejos se han celebrado porque habia obstáculos, porque la obra estaba imperfecta. El Rey debe haber mudado de opinion, y las dimisiones eran el resultado infalible de esta ocurrencia. No eran menos melancólicas las voces que circulaban esta mañana. Todos los ministros habian salido para Windsor á fin de hacer su dimision. Al presentarse el conde de Aberdeen, á la hora acostumbrada en el departamento de negocios extranjeros, se dispuso enteramente esta voz, y se confirmó su falsedad con la presencia de Sir Jorge Murray en el departamento de las colonias. El lord canceller estaba tambien en su puesto. Aunque no han ido á Windsor todos los ministros, sin embargo algunos lo han verificado; y en esta parte los rumores eran exactos. En efecto, el duque de Wellington y Mr. Peel han salido de Londres esta mañana para ir á ver á S. M. Sin que pretendamos estar al corriente de los secretos de gabinete, nos parece que no nos alejaremos mucho de la verdad, suponiendo que el Duque y Mr. Peel han ido hoy á Windsor para someter á la aprobacion de S. M. el modo de proceder que ha adoptado el consejo de ayer noche, y de poder entrar mañana á tratar de esta gran cuestion. (*Courier.*)

Mr. Peel hizo en la Cámara de los Comunes la propuesta en favor de los católicos: el ministro habló mas de cuatro horas para apoyarla, y en su favor se levantaron á hablar algunos diputados: la sesion se suspendió á las 12^{1/2} de la noche para continuarla á la mañana; y regularmente se concluirá el lunes 9, mientras tanto véanse sus principales disposiciones y el juramento que se exige á los católicos, conforme la insercion del *Courier*.

1.^o El objeto es alzar los impedimentos civiles de los católicos romanos, y ampliar sus derechos políticos.

2.^o Los católicos romanos serán admitidos en las dos Cámaras del Parlamento en número indeterminado; y elegidos que sean para una ú otra, deberán prestar el juramento que abajo se señala.

3.^o No podrán ser nunca lores, cancilleres, ni vireyes de Irlanda.

4.^o Obtendrán cargos de establecimientos, y tambien ser *sheriffs* y jueces.

5.^o No podrán tener ningun empleo concerniente á la iglesia establecida, ni en los tribunales y fundaciones eclesiásticas, ni en las universidades y colegios de Eton, Winchester y Wentminster, ni escuelas de fundacion eclesiástica. Quedan en su vigor las leyes relativas al derecho de presentacion de los católicos romanos. Dado caso de que uno de ellos consiga un empleo afecto al patronato de la iglesia, podrá la Corona trasferir el tal patronazgo; y ningun católico romano ocupará destino que lleve consigo el derecho de consejero en el nombramiento de plazas pertenecientes á la iglesia establecida de Inglaterra é Irlanda.

6.^o Las leyes penales contra los católicos romanos serán revisadas.

7.^o Los católicos romanos serán mirados con respecto á la propiedad, del mismo modo que los no conformistas (*dissenters*.)

8.^o Los diputados católicos del Parlamento no tendrán obligacion de salirse de la Cámara cuando se discuta cualquier punto.

9.^o No se exigirá declaracion alguna contra la transubstanciacion.

10. Los católicos romanos, en cuanto á la seguridad eclesiástica, se hallarán en el mismo pie que todos los demas no conformistas.

11. No habrá veto ni intervencion alguna en las mútuas relaciones de materia espiritual entre la iglesia católica romana y la Sede de Roma.

12. »Los individuos de la iglesia católica romana no podrán usar de los nombres episcopales que actualmente llevan los de la iglesia de Inglaterra.

13. »Cuando sean admitidos los católicos á las plazas de corporaciones ú otros oficios, no podrán llevar en ningún caso las insignias que por ello les correspondan, en otro sitio consagrado al culto que en el de la iglesia establecida, así como solo en ella podrán usar los ornamentos de oficio.

14. »Se abrirá un registro que contenga los nombres y número de los individuos que correspondan á las comunidades religiosas que actualmente existen. Las comunidades ligadas con votos religiosos ó monásticos no recibirán aumento alguno, para lo cual se tomarán las disposiciones convenientes.

15. Se propone aumentar los fondos francos de 40 schellings á 10 libras esterlinas.
»Se tomará una razon de dichos fondos, la cual se enviará al abogado asistente (assistant-barrister) de los condados de Irlanda, con la facultad que apelacion en ciertos casos ante un tribunal superior.

A este extracto fiel de lo propuesto en su discurso por Mr. Peel sigue el nuevo juramento que en su dictamen deben hacer los católicos.

»Propongo, dijo, que se conserve el juramento de supremacía de los protestantes, y espero que llegará tiempo en que desaparezcan estas distinciones, y los católicos romanos lo harán como los otros lo han hecho siempre. Hoy dia rehusan hacerlo, y es menester prescribirles uno que reemplace al juramento de supremacía. Propondré el que deben hacer para dispensarles aquel, es decir, el de pleito-homenaje (allegiance) y de supremacía. Trato de conservar la sustancia, incorporándolos en un juramento que dará al gobierno el mismo grado de seguridad, evitando los términos que tanto ofenden actualmente á los católicos, los cuales estarán, en su consecuencia, sujetos en la práctica á las mismas obligaciones que ahora tienen, y deberán hacerlo en los siguientes términos.

»Declaro que profeso la religion católica romana. Prometo sinceramente, y juro que seré fiel y un verdadero vasallo de S. M., el Rey Jorge IV, y que lo defenderé con todo mi poder en todas las conspiraciones dirigidas contra su persona, su monarquía, ó dignidad, y haré cuanto pueda para descubrir, y hacer saber al Rey y á sus sucesores todas las traiciones y conspiraciones que puedan tramarse contra él y ellos.

»Prometo mantener, apoyar y defender con todo mi poder la sucesion á la corona, cuya sucesion es y se limita á la Princesa Sofía, electora de Hannover, y á sus herederos directos (of her body) protestantes conforme al acta titulada: Acta para la limitacion de la corona, y para asegurar los derechos y libertades de los vasallos; renunciando ademas formalmente, y abjurando toda obediencia y alianza con las personas que reclaman ó pretenden tener derecho á la corona de estos reinos. Declaro tambien que no es artículo de mi fe, y que renuncio, desprecio y abjuro la opinion de que los Principes, excomulgados por el Papa ú otra cualquier autoridad de la Sede romana, pueden ser depuestos ó condenados á muerte por sus vasallos, ó por otra persona cualquiera. Declaro que no creo que el Papa de Roma ni ningun otro Principe, prelado ó persona, estado ú potentado extranjero, tenga ó deba tener en este reino ninguna jurisdiccion temporal ó civil, ni poder, superioridad ó preeminencia directa ó indirecta. Juro que defenderé cuanto pueda cualquier establecimiento de propiedad en este reino que esté reconocido así por las leyes.

»En consecuencia desapruebo y abjuro todo intento de trastornar la institucion de la actual iglesia, como uno de los establecimientos legales, y juro solemnemente que jamás ejerceré ningun privilegio á que tenga ó pueda tener accion, con el fin de turbar ó debilitar la religion y el gobierno protestante en este reino.

»Profeso, confieso y proclamo que hago esta declaracion en todas sus partes en el sentido llano y ordinario de las palabras de este juramento, sin ninguna evasion, equívoco, ni reserva mental cualquiera que sea.

FRANCIA.
Paris 10 de Marzo.

Bolita de hoy. Cinco por 100 consolidados 107 f. 50 c. Acciones del banco 183 f. 75 c. Empréstito Real de España 80. Renta perpetua de idem 494.

El Diario de Roma contiene noticias que alcanzan hasta 26 de Febrero. Las ceremonias preliminares del conclave se han celebrado con mucha pompa. El gobierno trada ha recibido que pueda confirmar la voz de que habia habido una sediccion espasada por los periodistas. (Monitor.)

La sesion de la Cámara de Diputados del 7 se destinó á oír varios informes de la comision de peticiones, de que dió cuenta su relator el conde de Sade. La que de estas excitó una discusion mas acalorada, y puede interesar mas la curiosidad pública, fue la de Mr. Isambert, abogado de Paris, contra las congregaciones de misioneros. Otra habia presentado Mr. Grant, tambien abogado, con el mismo objeto, sobre la cual no se detuvo la comision, por limitarse á reflexiones vagas, y citar solo el proceso y condena por un hecho sucedido en una mision, cuyo relato se ha impreso. No así la de Mr. Isambert, quien quejándose amargamente de tales congregaciones, entra en un prolijo exámen de la legislacion vigente, para mostrar su ilegalidad. Esta peticion, dice el informe, merece un exámen serio.

La comision examinó el estado actual de la legislacion sobre este punto. Por decretos de Febrero de 1790 y de Agosto de 1792 se suprimieron todas las corporaciones religiosas, aun las de caridad; prohibicion renovada por la ley que acompañó al concordato de 1802, sin que recibiese modificacion alguna hasta el decreto de 22 de Agosto de 1804, que confirmando la misma prohibicion, añadia esta cláusula en el art. 4.º: »á menos que no sean autorizadas formalmente por un decreto imperial.» Tal ha sido la legislacion hasta la ley de 1825, en la cual prescribiéndose que ninguna congregacion de mugeres puede autorizarse sino por una ley, se comprendieron implícitamente las de los hombres, como los Ministros confesaron en la discusion. La ley de 1817, ordenando que ningun instituto eclesiástico pueda poseer sino en virtud de una ley, parecia reconocer la necesidad de una autorizacion legislativa. Pero en el hecho, á lo menos hasta aquella época, el gobierno del Rey, heredando los poderes que se habia atribuido el anterior, usó de este derecho, y expidió estas autorizaciones, como lo habia hecho el gobierno imperial que restableció el instituto de las misiones extranjeras, confiándole á la congregacion de S. Lázaro (la fundada por S. Vicente Paul), y varios otros, que fueron todos suprimidos por un decreto de 1809, á que no se dió publicidad. Despues de la restauracion se restablecieron las misiones extranjeras en Marzo de 1815 por un decreto que tampoco se publicó, las congregaciones de S. Lázaro y la del Espíritu Santo en Febrero, y las llamadas misiones de Francia en Setiembre de 1816; cuyos decretos se han insertado en el boletín de las leyes.

Existen pues cuatro sociedades conocidas por la denominacion de misioneros; la de las misiones extranjeras, cuyo objeto es enviar predicadores á países lejanos; la del Espíritu Santo, destinada á suministrar sacerdotes á nuestras colonias; la de S. Lázaro, instituida principalmente para dirigir las hermanas de la Caridad, cuya existencia se cree unida á la de estas respetables hermanas. Los lazaristas hacen tambien en los campos algunas misiones particulares, contra las cuales jamas ha habido reclamacion. Estas tres sociedades reciben por la ley de hacienda un abono con título de socorro, en el presupuesto anual de negocios eclesiásticos, de lo que deducen sus defensores cierto reconocimiento de las Cámaras en su favor. Finalmente la sociedad de las misiones de Francia, es la que discurre por el reino con tanto aparato, y practica en los pueblos estas ceremonias y predicaciones que son el objeto de acusaciones tan vehementes. Debe notarse, que esta es de institucion moderna, siendo todas las otras antiguos institutos restablecidos, y de utilidad reconocida generalmente. Todas estan sometidas al ordinario.

La comision recorre los principales motivos de la peticion de Mr. Isambert: refuta algunos; da mas ó menos peso á otros; muestra sus deseos de que se establezca una legislacion fija, conocida y por consiguiente pública, sobre la materia, para precaver las quejas y la incertidumbre de los tribunales; puesto que se han expedido secretamente muchas órdenes tocantes á estas congregaciones, cuya clandestinidad, agena de la forma de gobierno, solo sirve para inducir la confusion. La comision es de dictamen de que se remitan estas exposiciones al Ministro de la justicia.

Mr. de Lépine combate en seguida la peticion sobre que se ha informado; defiende los derechos de la religion para instituir misioneros; examina la legalidad de las misiones, y desecha las leyes opuestas de la revolucion que deben haber caducado. Mr. Kératry apoya con extension y acrimonia la peticion: el obispo de Beauvais, Ministro de negocios eclesiásticos, en un largo y elocuente discurso, oido por la Cámara con profundo silencio, indica la manera inexacta y ofensiva con que el preopinante y el autor de la peticion han hablado; nota la equivocacion de este en confundir los misioneros del interior de Francia con las otras congregaciones enumeradas antes, que no se emplean en estas misiones; añade que no son ellas una institucion nueva, como se pretende.

Bonnet y Fencion fueron misioneros; la enseñanza de la religión es un deber y un derecho de los obispos, y esta instrucción es, anular el ministerio evangélico; observa que estas misiones interiores se establecieron bajo el gobierno de Bonaparte, y solo se suprimieron en 1809 por una medida de policía; advierte además que estos misioneros no son religiosos, sino sacerdotes seculares sin votos ni profesión, y hasta en el punto para regularizar su existencia; confiesa que en las misiones (voluntarias por la inasistencia de los clérigos de las parroquias y provechosas por sus efectos) se han mezclado á veces indiscreciones, escenas de zelo y escenas tumultuosas; las cuales sin embargo no deben ser un motivo para abolirlas, sino un estímulo para excitar la vigilancia de los magistrados en la conservación del orden y sostenimiento de las leyes. El Ministro amplió estas ideas con muchos ejemplos de razones; examinó preliminarmente las disposiciones legales sobre el asunto, manifestando que no todas las acts del gobierno se insertan en el boletín de las leyes, sino las que exigen una formalidad; discutió luego por cada uno de los institutos mencionados; y concluyó al fin desestimando la petición, y dejando una viva y prolongada impresión en la Cámara.

Otros diputados hablaron después en pro y en contra de la petición; y terminado el debate, y acordado que se distinguiese entre las tres congregaciones primeras, y la última de los misioneros de Francia, se desechó cuanto á aquellas la petición por el orden del día; y cuanto á estas, se acordó que pasase al Ministro de la Justicia.

ESPAÑA.

Madrid 25 de Marzo.

Hoy á las once de la tarde se ha recibido S. M. y A. á esta capital desde el Real Sitio del Pardo. Las tropas de la guarnición y voluntarios Realistas han estado tendidas en la carrera, y se han hecho las salvas de ordenanza; habiendo acudido, como siempre, á la carrera un número número de habitantes de esta capital, deseosos de ver y aclamar á sus augustos Soberanos.

Mañana, en celebridad del aniversario de la entreda de S. M. en sus dominios, de vuelta de su cautiverio, se ventará la corte de gala, y habrá banquete general.

Continúa la lista de privilegios concedidos por S. M. sobre invenciones.

Octubre 22 de 1826. A Nicolás Boronat y Pava y Francisco Rivas, fabricantes de papel en Alcoy y Onteniente, privilegio de invención por diez años para las máquinas, y mejoras que han inventado para la fabricación del papel.

Idem 19 de Noviembre. A Doña Francisca Jaquinet, viuda, vecina de esta corte, privilegio de introducción por cinco años por las chimeneas económicas portátiles que inventó en Francia su difunto marido.

Idem 26 de idem. A D. Maximiliano Gabrielli, ingeniero toscano, vecino de Etorra, privilegio de introducción por cinco años por una máquina hidráulica para extraer el aceite del arujo de la aceituna.

Idem 20 de Diciembre. A D. Bonifacio Amorago, vecino y del comercio de la villa de Adra (reino de Granada), privilegio de introducción por cinco años de un horno sifo para fundir toda clase de minerales y cenizas de otras fundiciones. (Se continuará.)

El artículo 150 de la ordenanza del Real colegio de Veterinaria de esta corte establece un premio anual de 30 rs. para el autor de la mejor memoria sobre el punto de la facultad que se determine. En su consecuencia se ha señalado para el presente año el siguiente: *Historia del morbo*, que debe comprender: 1.º una explicación de los síndicos que causan esta enfermedad, y la marcha que sigue; 2.º la descripción de las lesiones orgánicas que le caracterizan, añadiendo en el verdadero punto de vista de la anatomía patológica; 3.º si de un mismo individuo se ve alguna enfermedad moderna llamada morbo agudo, y su origen crónico; 4.º si puede confundirse con algunas enfermedades por su analogía, ó por su naturaleza; y 5.º con qué clase de causas, y á qué hora que tener su contagio. Los profesores de esta facultad que quisieren oponerse á este premio, presentarán sus memorias, bajo cubierta, al presidente del establecimiento, en la de la Reina, número 12, antes del día 15 de Setiembre próximo; las cuales deberán venir sin fecha ni firma, como en epigrafe que precede una sencilla descripción cualquiera de la enfermedad, y explicación en otro papel, también bajo cubierta, para que no sepa quien es el autor, ni el título que se le ha dado.

de, y dirigida al mismo tiempo al protector, se pondrá el mismo epigrafe que en la memoria, con la firma del autor, pueblo en que reside y día en que la remite; en el concepto de que el profesor premiado se le consignará en donación alguna los 30 rs., y se insertará su nombre en la Gaceta.

AVISO.

En la plaza de Forasteros del presente año se puso como vacante la plaza de gobernador político y militar del valle de Aran, en Cataluña, y debe entenderse que ya lo era, como actualmente lo es, D. Policarpo Viquez Aldas.

Londres.....	17 1/2
París.....	16 9/16
Santander.....	14 1/2 beneficio.
Bilbao.....	14 1/2
Cádiz.....	Idem.
Sevilla.....	14 1/2
Málaga.....	14 1/2
Granada.....	14 1/2
Alicante.....	14 1/2
Murcia.....	14 1/2
Valencia.....	14 1/2
Barcelona.....	14 1/2
Zaragoza.....	14 1/2
Valencia de Al.	14 1/2
Burgos.....	14 1/2
Coruña y Santiago.....	14 1/2
Durango de Ar.	14 1/2
Acciones del Banco.....	14 1/2

ANUNCIOS.

Contabil el catálogo de las obras de S. M. que se hallan en la librería de la imprenta Real.

Convencio entre el Rey nuestro Señor y el de la Gran-Bretaña en 1786; firmado en 1786, 4.º papel, 4 rs.; rúbrica 4.º.

Convencio entre los Reyes en 1793, 4.º papel, 4 rs.; rúbrica 4.º.

Convencio entre S. M. Católica y S. M. Sueda, 4.º rúbrica 4.º.

Convencio entre S. M. Católica y Británica, de 1809, 4.º rúbrica 4.º.

Idem entre S. M. Católica y Católica de 1826, 4.º rúbrica 4.º.

Correspondencia de cinco cartas sobre el anuncio del Jansenismo, 4.º papel 2 rs., parte 18.

Quinto tomo gozoso por Perro, 3 tomos 4.º, papel 64 rs., parte 9.º.

Tomos 1.º á 3.º papel. (Se continuará.)

El BUD. Quijote con faldas, 6 perjuicios morales de las disparadas novelas; obra escrita en inglés sin nombre de autor, y en castellano por D. Bernardo María de Calzada; tres tomos en 8.º encuadernados en dos volúmenes. Las novelas inglesas tienen tanta calificación que basta serlo para grabarse aceptación; la presente es una ficción graciosa que combate los perjuicios de la lectura de las novelas, principalmente las heréticas. Se hallará en la librería de Oros, calle de la Montera, frente de S. Luis á 24 rs. en pasta.

Los suscriptores á la *Biblioteca de convenientes humanas*, presentada á la librería de Ruzola á tomar el cuaderno 6.º y pagar el 7.º.

Los que hayan querido el *Diccionario histórico, geográfico y estadístico*, pasen á la misma librería de Ruzola á tomar el cuaderno 6.º y pagar el 7.º.

Práctica de vida cristiana, segunda edición adornada con 44 láminas fntas. Este devocionario contiene diversos oraciones y ejercicios devotos para todos los ejercicios del cristiano. Se halla en Madrid en la librería de Perez, calle de Carretas, frente al Correo; en Barcelona en la de Piferrer; en Valencia en la de Fauli; en Zaragoza en la de Pófo; en Valladolid en la de Santander; en Sevilla en la de Hidalgo; en Cádiz en la de Hortal; en Santiago en la de Ray Romero, y en Badajoz en la de Carrillo; á los que tomen 12 exemplares en Madrid, se les dará uno gratis. En la misma librería de Perez en Madrid, se hallan algunos exemplares de la misma obra, impresos por el Sr. Infante D. Antonio, á 10 tomos en 4.º mayor y pequeños.